



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM 669

Viernes 22 de Febrero de 1856.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

#### *Rectificación.*

En el *Boletín oficial*, núm. 667 del día de ayer, donde se insertan los precios á que han de abonarse las especies de suministros á los pueblos de esta provincia, se estampó equivocadamente «Consejo provincial» en lugar de «Diputación provincial», y «presente mes» en vez de «mes próximo pasado» por ser á este y no á aquel al que correspondan dichos precios.

Lo que se rectifica para conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia.

Madrid 21 de febrero de 1856.—El Presidente, Cayetano Cardero.—Por acuerdo de la Diputación, Juan Francisco Morate, secretario.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICION A S. M.

Señora: Simplificar la administracion es moralizarla; centralizar sus fondos, introducir en ella la conveniente economía. Partiendo de estos principios, el ministro de V. M. que suscribe tiene la honra de someter á su alta

sabiduría un proyecto de reforma importante y radical en el ramo de correos.

Cuando se estableció el franqueo de la correspondencia por medio de sellos, confiando su espendicion al departamento de Hacienda, tuvo por objeto V. M. simplificar la contabilidad, centralizar los fondos, y cortar de raíz abusos deplorables, que en parte existían y en parte eran supuestos, ya por la malignidad interesada, ya por las preocupaciones de la ignorancia. Aquellos fines importantes se consiguieron en parte; pero tiempo es ya de que se logren por completo, haciendo obligatorio el franqueo previo, en vez de voluntario que es hoy.

Que la opinion pública está preparada para tan importante reforma, prueba con evidencia el hecho de que hoy no circulan sin franquear mas que una de cada cinco cartas con relacion á la masa general, y una por cada 20 en las plazas de comercio y centros de producción industrial.

No encuentra pues el que suscribe obstáculo razonable para desistir de un pensamiento que, realizado le permitirá proponer muy en breve á V. M. una reforma de consideracion en el método y personal de las oficinas de correos.

Verdad es que esta, como todas las novedades, ofrece dificultades mas bien que inconvenientes positivos en la práctica; pero tambien lo es que una administracion que se arredra ante los obstáculos, se condena á sí propia á la inmovilidad, que viene en definitivo resultado á ser la muerte.

Opónese al proyecto sometido á la aprobacion de V. M., primeramente que en dos naciones tan cultas y adelantadas como la Inglaterra y la Francia no ha osado el Gobierno llegar á tanto; y en segundo lugar, que siendo difícil surtir de sellos á los pueblos pequeños y á

los caseríos aislados, va á producirse un embarazo considerable en la correspondencia pública.

El primer argumento, si tal nombre merece, es, Señora, de poca importancia en sentir del que suscribe, si la medida es en sí buena y realizable en provecho de todos. ¿Qué importa que en otros pueblos, por adelantados que esten, no se haya puesto en práctica? Allí puede haber, y habrá sin duda, razones para lo que se deja de hacer; en otros países se hace lo que á V. M. se propone, que es lo que reclaman á todas luces la conveniencia pública y la moralidad de la administracion.

Con respecto al surtido de sellos, la respuesta es aun mas óbvia. El tabaco, género estancado, pero de general consumo, á todas partes se lleva; de la misma manera pues, y por los mismos agentes, se llevarán los sellos. Pero no es esto solo, Señora. El Gobierno de V. M. escita ademas el celo de los espendedores con un premio razonable, y el interés de los particulares con la rebaja que á todos ofrece cuando compran una cantidad módica de los sellos mismos. Una sancion penal para el espendedor de oficio moroso, y el medio á los particulares de que sus cartas circulen, aun cuando carezca de sellos el punto en que nazcan, completan el sistema, y responden victoriosamente á todas las objeciones.

Otras dificultades mas leves orilla el proyecto de decreto, á cuyo testo se remite el que suscribe, por no fatigar aqui inútilmente la atencion de V. M.

Atreveráse sin embargo á rogar á V. M. se digne fijar un momento su consideracion en la parte que se refiere á la circulacion de los impresos, periódicos y de entregas de obras de otra especie.

La alta y constante proteccion que V. M. y su Gobierno dispensan á la libre emision del pensamiento y á la difusion de las luces, han creado para la imprenta española un privilegio, si asi puede llamarse lo que definitivamente en bien de todos resulta. Mas el porteo por peso, en el estado actual de las cosas, produce embarazos notables, tanto para las empresas como para la administracion.

El ministro que suscribe cree haber hallado el medio de obviar todos aquellos inconvenientes, conservando á la imprenta su privilegio, y desembarazando á la administracion al mismo tiempo, sin mas que surtir al porteo en las oficinas de correos el timbre por peso, en cuanto al precio, y por pliegos en su estampacion.

De esa manera el periódico timbrado ingresa por el buzón como una carta ordinaria, ganando la publicidad; pues que sin mas requisito que el timbre, circula por todas partes, y va á cualquiera distancia.

En virtud de estas consideraciones, el que suscribe tiene el honor de rogar reverentemente á V. M. se digne dar su Real aprobacion el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de febrero de 1856.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Patricio de la Escosura.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha espuesto el de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El franqueo prévio por medio de sellos de toda la correspondencia pública será obligatorio en la Península é islas adyacentes desde el dia 1.º de julio próximo venidero, y en las posesiones de Ultramar desde 1.º de enero del año de 1857.

Art. 2.º No circularán las cartas que desde aquella fecha se echaren al correo sin sellos de franqueo; pero la administracion en que nazcan las anunciará al público por medio de listas de avisos en la Gaceta y periódicos oficiales, y avisando á los interesados por medio de cartas impresas cuando supiere su paradero.

Art. 3.º La venta de sellos se extenderá de oficio á todos los puestos donde se expendan tabaco ó sal, incluso los que se hallan establecidos en despoblado; á todas las dependencias del ramo de Correos, Administraciones, estafetas y carterías, y en general á toda persona que quiera encargarse de su venta. El premio de esta podrá llegar desde el dia 1.º de julio hasta el 6 por 100; siendo menor en las grandes poblaciones, y aumentándolo en las de corto vecindario en los términos siguientes: á los Administradores de partido 1 por 100 como distribuidores, y 3 por 100 de lo que expendan. A los espendedores 2 por 100 en Madrid; 3 por 100 en las capitales de provincia; 4 por 100 en las cabezas de partido, y 5 por 100 en los pueblos subalternos de partido y demas espendedorías.

A los particulares que compran para su uso mas de un pliego de sellos en la tercena de la capital de provincia, se les abonará el mismo tanto por 100 que á los espendedores respectivos.

Art. 4.º Cuando falten los sellos en los puntos designados, el remitente de la carta se presentará al Alcalde del pueblo, ó á quien haga sus veces, y en su defecto al Secretario del Ayuntamiento, que escribirá y firmará al dorso: *No hay sellos*. En la fecha se pondrá el pueblo y la provincia á que pertenece. La carta asi endosada circulará franca; y el expendedor pagará dos tantos del valor del franqueo. Cuando fuere la falta de los Administradores de provincia ó de partido, pagarán estos cuatro tantos del valor del franqueo.

Art. 5.º Desde el referido dia 1.º de julio se establece y empezará á usarse el timbre de los periódicos á razon de 30 rs. la arroba de papel; y el periódico timbrado podrá circular franco por todas las vias del correo. El que carezca de este requisito quedará sin circulacion.

Art. 6.º Las entregas de obras impresas se franquearán como hasta aqui, á razon de 40 rs. arroba, pagando precisamente su importe en sellos de correos y no en metálico.

Art. 7.º Cuando el número de pliegos que haya de

timbrarse no exceda de mil por arroba, cobrará la Administración por ello el precio de 30 rs. vn. De mil uno á dos mil pliegos en arroba se cobrarán 4 reales mas de los 30; y siempre los mismos 4 rs. de aumento por razon de gastos en cada millar de pliegos, aunque no se complete.

Art. 8.º Se establece el timbre en Madrid y en las capitales de provincia, en las Administraciones de Hacienda pública. En estas oficinas se presentará el papel para su estampacion y pago. El Gobierno establecerá en otras poblaciones la administracion del timbre cuando la experiencia acredite su necesidad. El sello para la estampacion será del tamaño de medio duro; en el centro las rmas de España y al rededor una leyenda que diga *Timbre, treinta reales arroba*.

Art. 9.º El timbre se estampará en un ángulo del papel, y las empresas procurarán que quede visible despues de cerrado el periódico cuando se presente en el correo.

Art. 10. Los Ministros de Hacienda y de Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponde y cuidarán de expedir al efecto las oportunas instrucciones.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar la adjunta instruccion para el cumplimiento de la ley de 3 de junio de 1855, y el pliego de condiciones generales y modelo de tarifa para las empresas concesionarias de ferro-carriles de servicio general.

Dado en Palacio á quince de febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

### *Instruccion para el cumplimiento de la ley general de ferro-carriles.*

Artículo 1.º Los documentos que exige el art. 16 de la ley general de ferro-carriles se redactarán con arreglo á las siguientes prescripciones:

1.º La memoria comprenderá la descripcion del trazado y la de las obras de mayor importancia; número, clase y posicion de las estaciones; un estado que exprese la longitud de las alineaciones rectas y curvas, con expresion de sus radios y pendientes.

2.º El plano general, perfil longitudinal y perfiles trasversales, asi como los presupuestos, se sujetarán á los

formularios redactados por la Direccion general de Obras públicas para los proyectos de ferro-carriles.

3.º La tarifa se sujetará al modelo que acompaña al pliego de condiciones generales. Deberá ir precedida del exámen de las circunstancias económicas del camino, fundando los tipos adoptados en el coste de establecimiento, tráfico actual y futuro probable, gastos de conservacion y explotacion, y subvencion que se proponga dar.

Art. 2.º Formados por el Gobierno ó por una empresa autorizada, segun el art. 45 de la ley general, los documentos citados en el artículo anterior, el Gobierno, despues de oir á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre el proyecto y posibilidad de la obra que se trata de llevar á cabo, remitirá á los Gobernadores de las provincias que recorra el camino una copia de la traza, de los presupuestos, tarifa y cálculo de los rendimientos para la informacion que exige el art. 16 de la ley general de ferro-carriles.

Art. 3.º Los Gobernadores pasarán los documentos mencionados á las Diputaciones provinciales, que abrirán una informacion sobre la utilidad pública del camino y su direccion mas conveniente, con arreglo á la ley de 17 de julio de 1836, oyendo á los ayuntamientos de los pueblos interesados, y á los particulares y corporaciones que crea conveniente, admitiendo todas las reclamaciones que se presenten en pro ó en contra del proyecto durante dos meses, contados desde la publicacion de los documentos en el Boletin oficial de la provincia. Dentro del mes siguiente pasará el Gobernador con informe á manos del Gobierno el espediente original de informacion, con el dictámen de la Diputacion provincial.

El Gobernador acompañará al espediente los datos estadísticos que puedan convenir para formar juicio sobre el porvenir industrial del camino, con arreglo á las instrucciones que para la reunion de estos datos acuerde el Gobierno.

Art. 4.º Este espediente, con el proyecto y demas documentos del art. 1.º, pasará á la junta consultiva de Caminos, que prepondrá al Gobierno la aprobacion ó modificacion del proyecto, presupuestos y tarifa.

Art. 5.º El Gobierno acordará las condiciones, ademas de las generales adjuntas, con que puede otorgarse la concesion, con sujecion á la ley general de ferro-carriles, presentando á las Córtes el correspondiente proyecto de ley. Cuando se proponga en este la concesion á determinada empresa sin subvencion del Estado, ó se haya admitido para la licitacion, si la concesion ha de ser subvencionada, alguna proposicion como tipo, las condiciones particulares deberán ser adoptadas por la empresa peticionaria.

Art. 6.º Serán objeto de las condiciones particulares los artículos indeterminados del pliego de condiciones generales, el arreglo de las cuotas de tarifa, y las con-

diciones especiales que crea el Gobierno conveniente establecer en cada caso.

Art. 7.º Cuando se trate de otorgar subvencion, ya porque una empresa la haya solicitado, ya porque el Gobierno haya resuelto tomar la iniciativa para la realizacion de alguna linea de ferro-carril, ademas de la informacion á que se refiere el art. 3.º de esta instruccion, deberán informar las Diputaciones y la junta consultiva sobre este punto, manifestando aquella la parte de la subvencion con que puede contribuir, y proponiendo los arbitrios correspondientes.

(Se continuará.)

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el dia 26 del corriente se arriendan las fincas de propios de Boato.

Se halla concluido y de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento por término de seis dias á contar desde esta fecha, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Móstoles, para el presente año, con el fin de que se entere todo el contribuyente que guste de sus respectivas cuotas y aduzca las reclamaciones que crea oportunas, no oyéndose ninguna que no se haga en el término que queda señalado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

En Villanueva del Pardillo, distante cuatro leguas de la capital, se halla vacante el partido de médico-cirujano por renuncia de D. Julian Sainz Lopez, que le obtenia,

## MANUAL DEL JUEZ DE PAZ

POR D. CELESTINO MAS Y ABAD, ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE MADRID.

SEGUNDA EDICION.

ARREGLADA Á LA REAL ORDEN DE 2 DE ENERO DE ESTE AÑO, POR LA QUE SE CONFIA INTERINAMENTE A LOS ALCALDES CONSTITUCIONALES AQUEL CARGO.

UN TOMO EN 8.º

Esta obra de la que en 25 dias se han agotado 2,000 ejemplares comprende la explicacion y modelos de los actos de conciliacion, verbales, juicios de testamentaria y abintestato, embargos preventivos, juicios de deslinde y amojonamiento, depósitos de personas, juicios verbales de faltas y diligencias criminales: llevando asimismo una indicacion detallada de las clases de papel sellado en que se han de continuar cada uno de los espresados actos y diligencias y el arancel de los derechos que por los unos y otras devengan los auxiliares de los juzgados.

Se vende á 12 rs. en Madrid, y para provincias franco y certificado en 28 sellos de 4 cuartos, remitidos

por marcharse á otro partido mas ventajoso; la dotacion de este consiste en 16 rs. diarios cobrados por el ayuntamiento, y 320 rs. para pago de los alquileres de la casa, los golpes de mano airada y enfermedades venéreas; tambien se le dá leña de donde se surtan los demas vecinos: los aspirantes á dicha vacante dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. alcalde constitucional hasta el 26 del próximo marzo.

Hallándose autorizado el ayuntamiento de Rozas de Puerto Real, para la subasta de leñas de roble para carbon en la dehesa boyar de su término, y 115 pinos maderables en la misma jurisdiccion; tendrán lugar ambos remates en dicha villa el dia 2 del próximo mes de marzo en las casas consistoriales de ella, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en dicha subasta.

### ADVERTENCIAS.

Se invita á los Sres. alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dispongan el pago de la suscripcion á este periódico, respectiva al año anterior, á la mayor brevedad, en la redaccion sita en la calle de la Madera Alta, núm. 42.

Se hallan de venta recibos para la contribucion y papeletas de aviso y conminacion.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 49 á 55 1/2 rs. vn.

Cebada..... de 24 1/2 á 25 1/2 rs. vn.

Algarrobas.. de á 20 1/2 rs. vn.

Madrid 21 de febrero de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42

en carta franqueada á D. Justo Serrano, librería de la Publicidad, Pasage de Mateu, Madrid.

Cuadro de papel señalado y Arancel de los derechos correspondientes por los actos y juicios de cargo de los jueces de paz confiados interinamente á los alcaldes constitucionales; un pliego marquilla.

Se vende en la librería de la Publicidad, pasage de Mateu, á cargo de D. Justo Serrano, á 2 rs. vn. en Madrid, ó cinco sellos de 4 cuartos, remitidos en carta franca para los de provincia, si han adquirido ó adquieren el Manual, y 3 rs. ó 7 sellos respectivamente para los que lo tomen suelto.